



COVID-19: Medidas para el comercio exterior en Perú

El gobierno peruano declaró el estado de emergencia sanitaria del 12 de marzo al 9 de junio. Por su parte, dentro del estado de emergencia nacional se han implementado una serie de medidas económicas para mitigar el impacto negativo en la economía, entre otras, en el área del comercio exterior.



HORIZONTALES | COMERCIO-IMPORT-EXPORT



AMÉRICA | PERÚ

LIMA 23.04.2020

Las principales medidas en el ámbito del comercio exterior, destinadas a paliar el efecto en la economía de las medidas sanitarias tomadas para controlar la epidemia de COVID-19 en Perú, consisten principalmente en:

(1) no restricción a las operaciones de comercio exterior: las operaciones de importación y exportación de mercancías no se encuentran restringidas ni limitadas, debiendo los operadores de comercio exterior y las entidades públicas que intervienen en estas operaciones, seguir brindando servicios a los usuarios que permitan materializar el flujo logístico de ingreso y salida de mercancías del país;

(2) liberación de las operaciones de carga de mercancías: los servicios y operaciones de transporte de carga de mercancías y sus actividades conexas, están 100% liberados;

(3) liberación temporal de aranceles: la SUNAT (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria) publicó una relación de subpartidas nacionales de mercancías, fijando temporalmente un Arancel ad-Valorem CIF del 0%, siendo dichas mercancías necesarias para la atención de la problemática vinculada al estado de emergencia sanitaria;

(4) tratamiento especial para la emisión de los certificados de origen: las autoridades sanitarias europeas y peruanas, para paliar las dificultades para presentar los certificados originales de exportación fitosanitarias y zoonosanitarios, a causa de las restricciones aéreas internacionales generadas a raíz del COVID-19, han decidido, sobre una base recíproca, la aceptación de copias escaneadas de dichos certificados;

(5) no aplicación de infracciones y sanciones contenidas en la Ley General de Aduanas: la SUNAT, mediante la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 006-2020-SUNAT/300000, estableció no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, siempre que se cumpla conjuntamente con lo siguiente: a) la infracción debe estar señalada en el Anexo Único de la Resolución de la SUNAT; b) La infracción debió ser cometida desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 9 de junio de 2020; c) que la infracción haya sido cometida por un operador de comercio exterior, operador interviniente o tercero comprendido en el Anexo Único de la Resolución de la SUNAT y d) que se haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.